

LEY PARA EL DESARROLLO AGRARIO

(ANÁLISIS DEL PROYECTO Y COMENTARIOS)

El Proyecto cuenta con 86 hojas, 13 páginas de Exposición De Motivos, 272 artículos del cuerpo legal y diez artículos Transitorios.

Presentado por Ricardo Monreal Ávila, de **MORENA**, con fecha 23 de Octubre del 2018.

Se **ABROGA la LEY AGRARIA** vigente. (En consecuencia es una nueva ley que sustituye a la actual Ley Agraria, en todo lo que esta última no la contradiga y no sea legislado. La Ley Agraria se seguirá aplicando en los juicios en trámite. (Art. 5° Transitorio, incluida equivocación). Si desapareciera TOTALMENTE la Ley Agraria vigente, ésta sería DEROGADA, NO ABROGADA)

La iniciativa consta de once títulos, diez de ellos vinculados con el derecho agrario sustantivo y el título once relativo a la justicia agraria ante los órganos jurisdiccionales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

IMPRESIÓN GENERAL DEL PROYECTO, INCLUIDA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

A primera vista y con estudio a fondo, da la impresión de ser un proyecto de Ley inocuo, ni para el campo ni para los propietarios privados, privilegiando notoriamente al ejido y a la comunidad como sistemas de tenencia de la tierra y en ocasiones ni siquiera menciona a la pequeña propiedad; sin embargo, recuérdese que este Proyecto, en ambas Cámaras, se someterá a las MODIFICACIONES QUE HAGAN ALREDEDOR DE 500 DIPUTADOS Y CIENTO Y PICO DE SENADORES, MAYORITARIAMENTE DE “MORENA” Y PARTIDOS AFINES, CON UN MUY ALTO PORCENTAJE DE ELLOS, DE CORTE IDEOLÓGICO RADICAL. RECUÉRDESE QUE LA “CUARTA TRANSFORMACIÓN” PROPUESTA POR EL PRESIDENTE ELECTO, IMPLICA HASTA UN “CAMBIO DE RÉGIMEN” Y UNA “NUEVA CONSTITUCIÓN”, CON TODO LO QUE ESO CONLLEVARÁ, PARA EL PAÍS Y PARA EL CAMPO. (Véase el discurso, muy atinado y bueno por cierto, de la Senadora Beatriz Paredes Rangel, de hace pocos días, criticando

la “Consulta” sobre el Aeropuerto y afirmando que MORENA perfila ya una nueva Constitución y un Cambio de Régimen, en el que se percibe el autoritarismo. ¿Hasta dónde llegarán???

La “Exposición de Motivos” es muy amplia (13 páginas completas) y obviamente no es ni será obligatoria; lo único obligatorio será el articulado o cuerpo de la propia Ley. Ha sido estudiado **para entender los motivos o causas que generaron el proyecto y la “necesidad” del nuevo gobierno a modificar la Ley Agraria vigente.**

Hay algunos puntos interesantes en la Exposición de Motivos, que transcribimos y comentamos:

1.- En el segundo párrafo, página 1.- “...El proceso de reforma agraria por el que el país ha transitado consiste en el reparto de tierras (1915-1992), y la regularización y el ordenamiento de los derechos de propiedad (1992 a la fecha); sin duda un proceso inacabado, en la que el desarrollo con seguridad jurídica está en la agenda actual.”

2.- Casi toda la segunda página contiene datos estadísticos, algunos erróneos, pues los ejidos y comunidades, actualmente, ocupan el 54% de la SUPERFICIE TOTAL DEL PAÍS, no el 51% que ahí se asienta, con 5,700,000 titulares aproximadamente, aunque ciertamente los ejidatarios han asumido el Dominio Pleno sobre 3.5 millones de has., equivalentes a 1.78% de la superficie total de nuestro país. Y si multiplicamos los 5.7 millones de titulares de derechos agrarios por cinco (padre, madre y sólo tres hijos, que en la realidad son más por familia), nos dan algo más de 28 millones de personas que dependen del régimen ejidal y comunal en México, apoyo político muy apetecible para el gobierno entrante.)

3.- Hay datos muy ciertos que nos acercan a lo que va a ser la discusión en las Cámaras, de este Proyecto y que hay que tener mucho en cuenta:

a.- “En poco más de 26 años culminó el rezago agrario en el ámbito del Ejecutivo Federal, y según el informe de los 25 años de los Tribunales Agrarios, en el Tribunal Superior Agrario estaban pendientes de resolución

14 asuntos de acciones de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal”

b.- “...Los ejidos, comunidades y sus integrantes demandan una justicia agraria ágil, con procedimientos abreviados que materialicen su derecho humano al acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”. (pags. 2 y 3)

c.- “ . . .el minifundio es la unidad más representativa, pues más del 50 % de los ejidatarios(as) tienen cinco hectáreas o menos, en dos o más fracciones”. (p.3)

d.- “ . . .Los ejidatarios y comuneros, así como el medio rural en su conjunto, representan actualmente el sector que concentra la población en pobreza extrema, con mayores rezagos en materia de ingresos, salud, seguridad social, educación, conectividad y acceso a tecnologías de información y comunicación, entre otros. Según datos del CONEVAL, (2014) el 61 % de la población que habita en el campo es pobre”. (p.3)

e.”. . .Si bien se han realizado esfuerzos considerables para mejorar su situación económica y para llevar bienestar a las localidades rurales, la deuda sigue siendo alta”. (p.3)

f.- “ . . . Actualmente, se observa un campo mexicano profundamente desigual. Existen productores que exportan productos y mercancías agropecuarias al contar con acceso a la tecnología, incrementado de esta manera su capacidad productiva. Por otro lado, existen también aquellos que producen con fines de subsistencia y con ganancias marginales, que son la mayoría”. (p.3)

g.- “ . . . Estudios recientes indican que el 72 % de las unidades de producción rural son trabajadas por campesinos, indígenas y pequeños productores, con superficies menores a cinco hectáreas y que producen para el autoconsumo; el 22 % son pequeños productores con superficies de cuatro a 20 hectáreas, produciendo también para el autoconsumo y algo para el mercado local; sólo el 6 % de los productores son empresarios que canalizan sus mercancías al mercado nacional e internacional.

En general, la capitalización del campo mexicano está pendiente. Si bien es cierto que la población ocupada en el sector agropecuario ha aumentado, sus ingresos no mejoran: alrededor del 13.4 % percibía, hasta 2014, menos de dos salarios mínimos, y el 15.4 % no obtenía ingreso alguno”. (p.3)

h.- “. . . En general, la capitalización del campo mexicano está pendiente. Si bien es cierto que la población ocupada en el sector agropecuario ha aumentado, sus ingresos no mejoran: alrededor del 13.4 % percibía, hasta 2014, menos de dos salarios mínimos, y el 15.4 % no obtenía ingreso alguno.” (p.3)

i.- “. . . A la par de grandes desafíos, México posee una enorme riqueza en flora y fauna, situación que lleva a ocupar un puesto importante dentro de un grupo selecto de naciones que concentran la mayor diversidad de especies a nivel mundial. Gran parte de esa riqueza la detentan los ejidos y las comunidades.

En ellos se concentra la mayor riqueza en agua y recursos naturales:

I. El 60 % de la porción terrestre de las áreas naturales protegidas de orden federal, con una gran riqueza en biodiversidad.

II. El 80 % de los bosques y selvas.

III. Dos terceras partes de los recursos hídricos.

IV. 6,500 de los 11,360 kilómetros de litoral, limitan con 628 núcleos agrarios”. (pp.3 y 4)

POR QUÉ PUES ESTÁN SUMIDOS CON SUS FAMILIAS EN LA POBREZA, SI TANTA RIQUEZA NATURAL TIENEN? POR DEFECTOS ESTRUCTURALES DE LA ORGANIZACIÓN Y LIMITACIONES DEL EJIDO Y DE LA COMUNIDAD, DE LOS EJIDATARIOS Y SUS FAMILIAS Y DE LOS COMUNEROS Y LAS SUYAS. ENTRE OTRAS COSAS, PORQUE NUNCA HAN SIDO VERDADEROS DUEÑOS DE SUS TIERRAS, DE SUS PARCELAS. . . ; NI DE SUS DESTINOS.

j.- “. . . Como se ha dicho, los ejidos y comunidades, son propietarios del 51% (54%) del territorio nacional, de acuerdo con su ubicación geográfica, sus

recursos naturales y la vocación natural de las tierras, son estratégicos, por lo que resulta indispensable promover un desarrollo incluyente, que los incorpore como la unidad más representativa en la sociedad rural. Para ello es urgente actualizar el marco legal que los sitúen como parte de los actores principales del desarrollo nacional; como agentes económicos en el desarrollo de su región y del país.” (p.4)

k.-“ . . . El sector agroalimentario de México [que incluye al primario (Pequeña Propiedad) y el agroindustrial] tiene una participación de alrededor del 7 % del PIB total nacional. De éste, las actividades agrícolas y pecuarias contribuyen aproximadamente con el 3.1 %, y la industria alimentaria, con el 3.8 %, que son las que más aportan al PIB nacional. No obstante, el promedio del PIB agropecuario de los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), a la que México pertenece, es del 32 % del PIB total. (pp. 4 y 5)

l.- “ . . . En el siglo XXI, los desafíos en el campo, se enmarcan en el respeto y garantía de los derechos humanos de las personas que habitan en el medio rural: **derecho humano a la propiedad**; derecho humano a un medio ambiente sano; derecho humano al agua y al mínimo vital; derecho humano a la vivienda y trabajo digno; derecho humano a la alimentación y a la nutrición; derecho humano a la salud; derecho humano a un desarrollo incluyente de quienes viven en los ejidos y comunidades”. (p.5)

(Aunque para mayor control a mi entender, a todos los millones de ejidatarios más sus familias, no se les otorga el Derecho de Propiedad sobre sus Parcelas ni sobre las tierras de Uso Común; sólo tienen la Posesión, el uso y el disfrute)

m.- “ . . . Para la integración de esta iniciativa de Ley de Desarrollo Agrario se revisaron e integraron propuestas contenidas en:

“vii) Jurisprudencia del Poder Judicial Federal vinculada a la aplicación de la Ley Agraria a casos concretos, y, desde luego, los reclamos y las propuestas acopiados durante los recorridos del Presidente electo por todo el país, especialmente en el espacio rural, en ejidos y comunidades.

En la iniciativa subyace el reconocimiento del ejido y la comunidad como las organizaciones más representativas de la sociedad rural y su aporte al desarrollo nacional”. (p.6)

n.- “. . . Un marco legal que responda al Estado constitucional y democrático que queremos para México, que regule un servicio público cercano a la gente, que pase de la legalidad a la legitimidad como fundamento de la acción, del centralismo a la descentralización como dinámica para la toma de decisiones de un Estado que escucha a la ciudadanía y construye un sistema de cogestión y gobernanza”. (p.6) **(En consecuencia, una situación en que los propietarios defendamos nuestros derechos, puede ser LEGAL, pero al entender de la Autoridad, NO LEGÍTIMO, prevaleciendo lo considerado así sobre la propia Ley; es una situación muy grave por ser totalmente arbitraria)**

ñ.- “. . Este título (Segundo) está encaminado a agrupar toda la regulación sobre la acreditación de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades, los procedimientos para la terminación del régimen ejidal, **la constitución un nuevo ejido a partir de la aportación de tierras sujetas al régimen de propiedad privada,**” . (p.7) (Luego, en el cuerpo de la Ley, este procedimiento se plantea como voluntario).

o.-INFORME de la Relatora Especial sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 28 de Junio de 2018, de su visita a México del 8 al 17 de Noviembre del 17:

“El régimen agrario de ejidos, tierras comunitarias y propiedad privada, así como las autoridades e instituciones agrarias que establece, **no responde a las necesidades de los pueblos indígenas y no se ajusta a las actuales obligaciones internacionales de México que reconocen el derecho de los pueblos indígenas a las tierras, territorios y recursos naturales que tradicionalmente han poseído, ocupado utilizado o adquirido.**” (p.7) OJO

p.- Recomendación 99 de la misma fuente: “ 99. Se recomienda una reforma integral del régimen jurídico agrario para incorporar los actuales estándares internacionales sobre derechos de los pueblos indígenas. **Se destaca que la**

falta de respeto del derecho de los pueblos indígenas a sus tierras, territorios y recursos impacta negativamente sobre el goce de sus demás derechos. Ello conlleva la capacitación de autoridades agrarias comunitarias, funcionarios de instituciones y tribunales agrarios. OJO

“Por ello se incluye un capítulo para regular el reconocimiento o restitución de las tierras de las comunidades que forman parte de un pueblo indígena, y en otros capítulos en los que resulta aplicable se establece la protección de sus derechos humanos para quienes se auto adscriben como personas indígenas”. (p.8) (Y luego se fundamentan en las Mercedes Reales y Virreinales de la Colonia, que como comentario, reconocen y otorgan a los pueblos indígenas enormes territorios; cómo se van a interpretar y a aplicar???)

q.- **“El crecimiento de las ciudades en tierras ejidales o comunales, plantea la urgente necesidad de promover la regularización de dichos asentamientos en procedimientos ágiles y en acuerdo con los propietarios de las tierras: los ejidos y comunidades”. (p.9)**

r.- **“ En el título sexto también se regula un nuevo capítulo en la historia de las legislaciones agrarias en México, y es el relativo a las inversiones en ejidos y comunidades para el desarrollo nacional, a fin de promover una mayor participación y asociación de ejidos, comunidades y sus integrantes en proyectos de desarrollo, estableciendo como obligatorio realizar con la debida diligencia el análisis de los derechos de propiedad en el área a desarrollar, así como los estudios de impacto social y ambiental y los avalúos a valor comercial de las contraprestaciones a ejidos y comunidades, incluyendo la tierra, los bienes distintos a ésta, y la previsión de daños que garanticen la sostenibilidad del proyecto a largo plazo. Se incluyen procesos como la aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles, la adopción de dominio pleno de parcelas y la celebración de contratos que impliquen el usufructo de tierras ejidales por terceros”. (Siendo justa la intención, es de verse su aplicación) (pp.10 y 11)**

s.- **“... .En el título séptimo, congruente con la disposición constitucional que prohíbe los latifundios y define los límites de la pequeña propiedad**

individual agrícola, ganadera y forestal, se reiteran los límites de la pequeña propiedad, regulación que permite su mejora. Igualmente, se establecen los límites máximos permitidos para la titularidad de derechos parcelarios dentro de un mismo ejido y los límites máximos para las sociedades mercantiles propietarias de tierras agrícolas, ganaderas o forestales; también se señalan los mecanismos para fraccionar excedentes.” (p.11) (Este párrafo se adapta al espíritu y a la letra del 27 fracción XV Constitucional y la actual Ley Agraria)

t.- “. . . En . . .del título noveno se regulan las figuras asociativas en las que pueden participar los ejidos, comunidades y sus integrantes. En el capítulo primero se regulan las sociedades rurales, que no implican aportación de tierras. . .; el capítulo segundo se regulan las sociedades propietarias agrícolas, ganaderas y forestales que se pueden constituir con aportación de tierras de uso común ejidal o comunal, pero también con tierras sujetas al régimen de propiedad privada reglamentando el máximo de tierras, el mínimo de socios, la participación de inversión extranjera, la existencia de las acciones serie T y el proceso de liquidación”. (p.12)

u.- “. . . En el título décimo primero se desarrolló la justicia agraria con 10 capítulos: el primero de ellos sobre los principios de la justicia agraria; el segundo sobre las disposiciones generales; el tercero, relativo a la impartición de justicia para personas que se auto adscriben como indígenas; etc.(p.12)

v.- “. . En materia de justicia agraria, la iniciativa está orientada a cumplir con el principio constitucional de otorgar seguridad jurídica a la propiedad ejidal, comunal y la pequeña propiedad. (Art. 27 constitucional, F. XIX) En materia de acceso a la justicia de personas y comunidades que se autoadscriben como indígenas, se establece la suplencia en sus planteamientos de derecho, . . . “ (p.12)

(El articulado de los procedimientos agrarios, me parece correcto y apegado a los principios constitucionales y generales de Derecho.)

w.- “A propósito de la disposición contenida en el artículo 17 constitucional de resolver las controversias preferentemente a través de medios alternativos de conflicto, la ley prevé, como hasta esta fecha, la conciliación y el arbitraje ante la Procuraduría Agraria, fuera de juicio. Ahora se incluye dentro del juicio agrario la posibilidad de que las partes que acuerden la amigable composición, con suspensión del procedimiento y remisión a la Procuraduría Agraria de todo lo actuado, se le remita el expediente en el plazo de 90 días, se convoque a las partes a audiencias de conciliación y, en caso de llegar a un convenio, que éste se presente a los Tribunales Agrarios,” etc. (p.13)

Las anteriores son las premisas fundamentales sobre las que proyectaron el Proyecto de Ley que ahora se comenta.

CONTENIDO DEL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY Y COMENTARIOS

Título Primero

Del ámbito de aplicación de la Ley

(arts. del 1 al 12)

Se establece la naturaleza del proyecto de Ley, como reglamentaria del art. 27 constitucional en materia agraria, (sin tocar por lo pronto el propio artículo, lo que puede ser una tentación para los Diputados y Senadores que la estudiarán y MODIFICARÁN), ampliándose mucho en relación con los Ejidos y Comunidades, como si sólo esas instituciones constituyeran el campo mexicano y dándole a la pequeña propiedad un lugar totalmente secundario, como lo demuestra el art. 2 que establece que:

Artículo 2. La propiedad ejidal y comunal reconocida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a través de las figuras jurídicas del

ejido y la comunidad, constituyen la organización social y económica más representativa en la sociedad rural.

Este Título, en mucho semejante al similar de la Ley Agraria vigente, pero mucho más prolijo a favor del Ejido y de la Comunidad, omite mencionar siquiera a la Pequeña Propiedad, alusión que sí se hace en la Ley vigente.

Es de tomarse en cuenta especialmente el art. 5, que establece la Suplencia en la nueva Ley:

Artículo 5. En lo no previsto por esta Ley, se aplicará supletoriamente la legislación civil federal y, en su caso, mercantil, según la materia de que se trate. . . .}

Se puede decir que el Título que nos ocupa, no nos daña, pero señala claramente que el objeto del proyecto de Ley, es, ante todo, el Ejido y la Comunidad y que, como se verá más adelante, a la Pequeña Propiedad sólo se la legisla en función de la prohibición de los latifundios, en sus límites superficiales y de tipo de tierra y en su posibilidad de asociaciones.

Los demás artículos de este título, son, en principio y veremos los hechos, una exposición de buenos deseos de producción, productividad y financiamiento ejidal y comunal.

Título Segundo

Personalidad jurídica de ejidos y comunidades

Capítulo primero

De la acreditación de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades

(Arts. Del 13 al 17).-

Se refiere fundamentalmente a la acreditación de la personalidad jurídica de ejidos y comunidades en el Capítulo Primero y en el Segundo, a la terminación del Régimen Ejidal y no hay nada nuevo ni lesivo a la pequeña propiedad

Capítulo Segundo

Terminación del Régimen Ejidal

(art 18)

Artículo 18. Cuando la asamblea resuelva terminar el régimen ejidal, el acuerdo respectivo será publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el periódico de mayor circulación en la localidad en que se ubique el ejido.

Previa liquidación de las obligaciones subsistentes del ejido, las tierras ejidales, con excepción de las que constituyan el área necesaria para el asentamiento humano, **serán asignadas en pleno dominio a los ejidatarios de acuerdo con los derechos que les correspondan. La superficie de tierra asignada por este concepto a cada ejidatario no podrá rebasar los límites señalados a la pequeña propiedad.** Si después de la asignación hubiere excedentes de tierra, éstas pasarán a la nación. . .

Capítulo Tercero

Constitución de Nuevos Ejidos

(arts. 19 a 21),

Sobre la constitución de nuevos ejidos, no apunta nada novedoso.

Capítulo Cuarto

Reconocimiento como comunidad

(arts. 22 a 31)

Como se ignora cómo van a interpretar la posibilidad de la Acción de Restitución de tierras a las comunidades especialmente a las indígenas, a las que después se refieren y marcan que se dará especial interés a la legislación agraria de la Colonia (1521 a 1821), y en ese tiempo las Mercedes Reales y las Mercedes Virreinales otorgaban a los poblados indígenas enormes superficies de tierra, debe ponerse especial atención en los arts. 22 y 23 del Proyecto , que en lo conducente se copian:

Artículo 22. El reconocimiento como comunidad a los núcleos agrarios deriva de los siguientes procedimientos ante los tribunales agrarios:

I. Una acción agraria de restitución para las comunidades despojadas de su propiedad.

Artículo 23. Las comunidades que soliciten ante los tribunales agrarios **el reconocimiento del estado comunal por cualquier vía**, presentarán lo siguiente:

I. Títulos o documentos que amparen su propiedad o posesión tradicional.

II. . .

III. . .

IV. En su caso, dictámenes antropológicos e históricos tendentes a acreditar el estado comunal. En su caso, el informe del amigo del tribunal.

V. Cualquier medio de pruebas de las permitidas por la legislación nacional y los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano, idóneas para acreditar la posesión ancestral.

a.- La figura del “amigo del Tribunal” no la volví a ver en toda la Ley y no se encuentra regulada y creo que sea un error de imprenta.

b.- Es preocupante la interpretación que se le de a la acreditación de la “posesión ancestral” y a la de los actos por los cuales ya no poseen esas comunidades dichas tierras y ejerzan la acción de Restitución.

Como hipótesis de trabajo pensemos en un poblado, Cholula, Pue., por ejemplo, que en tiempos de la Colonia (con duración de casi 300 años), haya recibido por Merced Real o Merced Virreinal el reconocimiento de propiedad de tierras como pueblo originario. Serían muchos miles de hectáreas, pues daba entonces hasta Huejotzingo por un lado y por el otro hasta Tlaxcala. Y con el paso de los siglos, todo eso hoy o es de otros ejidos o, también y en mucho, de pequeñas propiedades y de nuevos poblados y hasta ciudades. Si acreditan con documentos auténticos la **posesión ancestral de esos miles de**

hectáreas en los Siglos XVI, XVII, XVIII y principios del XIX, los tribunales les devolverán **todas esas superficies en el Siglo XXI???**. Así aparece apuntarlo la disposiciones legales copiadas. Esto plantea falta de seguridad jurídica para ejidos, comunidades y, desde luego, para la propiedad privada. La interpretación de la Ley, de los Romanos hasta hoy, es la explicación de la Ley (“Interpretatio est legis explicatio”). Cómo se interpretará mañana esto por un gobierno con las tendencias del próximo???

Es de señalarse también que el art. 25 que se copia sólo en lo conducente, establece que tales comunidades podrán aportar tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles, lo que hoy está ya establecido en la ley vigente:

Artículo 25. La comunidad . . . Podrá constituir sociedades civiles o mercantiles, asociarse con terceros, . . . La asamblea, con los requisitos de asistencia y votación previstos para la mayoría calificada y formalidades especiales podrá decidir **transmitir el dominio de áreas de uso común a estas sociedades en los casos de manifiesta utilidad para el núcleo y en los términos previstos por el artículo 130 de esta Ley.** Positivo para la superación de las comunidades.

Capítulo quinto

De la Restitución de Tierras

(art. 32)

Referido a la Acción de Restitución de Tierras, en su único art. 32, establece que:

Artículo 32. Los núcleos de población ejidales o comunales que **hayan sido o sean privados ilegalmente de sus tierras o aguas, podrán acudir, directamente o a través de la Procuraduría Agraria, ante el Tribunal Agrario para solicitar la restitución de sus bienes, respecto de actos de autoridad administrativa; de autoridad jurisdiccional fuera de juicio o de actos de particulares. El ejido o comunidad, a través de sus representantes es el**

legitimado para ejercer la acción de restitución, por controvertirse el régimen de propiedad.

Esta disposición deberá administrarse con lo dicho anteriormente y luego con el Procedimiento correspondiente (art. 23 f. V y demás relativos).

Capítulo sexto

Tierras de Comunidades que pertenecen a Pueblos Indígenas

(arts. 33 a 38)

Se habla de ejidos y comunidades que “se autoadscriban como como indígenas”. Yo diría que no es suficiente autoadscribirse, sino probarlo, porque es Principio General de Derecho Procesal, de que el que afirma, prueba, de los romanos para acá (“actor incumbet probatio”). Cerca de mi ciudad, Chipilo se fundó hace unos 150 años como colonia de emigrantes italianos y han prosperado mucho por ser tan trabajadores. Si ellos, (y también tienen ejidos), se “autoadscriben” como pueblo indígena, no sería aceptable y les incumbiría la carga de la prueba, por el principio general de Derecho mencionado. Y así, a cualquiera.

Ojo con el: **Artículo 36. Las comunidades integrantes de un pueblo indígena que hayan sido despojadas de sus tierras podrán acudir ante los tribunales agrarios a solicitar la restitución de las tierras de su propiedad, aportando los medios de prueba que acrediten su derecho conforme a títulos o reconocimientos que datan generalmente de la época novohispana.**

Me remito a lo antes dicho, especialmente en ejidos indígenas o que se puedan “autoadscribir” como tales, de Chiapas, Oaxaca, Guerrero, el Sureste y también el centro y norte del país.

A su vez y reforzando lo anterior, el diverso 38 establece que:

Artículo 38. Las tierras y los recursos naturales que corresponden a los grupos indígenas deberán ser protegidas por las autoridades en los términos del artículo 2, inciso A, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Todas estas disposiciones, conllevan sin duda un riesgo muy especial del que habrá que cuidarse.

Capítulo séptimo.

Sujetos de Derecho Agrario

(arts. 39 a 50).-

Trata de los sujetos de Derecho Agrario, refiriéndose exclusivamente a los ejidatarios. Después establecerán que los Comuneros también lo son con semejantes aunque un tanto variados derechos. No hay nada nuevo que comentar. Los propietarios privados, colonos etc.???

Título Tercero.

Órganos del Ejido.

Capítulo Primero

Asamblea.

(arts. del 51 al 62).

Es de destacarse que en el Proyecto a análisis, entre las facultades de la mencionada, resultan interesantes especialmente dos fracciones, la IX y la XIX, del art. 53 que dicen que la Asamblea podrá:

IX. Autorizar al comisariado ejidal a allanarse y, en su caso, desistirse de juicios agrarios que involucran los derechos colectivos del ejido.

XIX. Autorizar a los ejidatarios y posesionarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos de esta Ley.

Si se hubiere privado a los ejidatarios de su derecho a asumir el “dominio pleno” sobre sus parcelas, se hubiera violado el art. 27 constitucional y, por ahora al menos en el Proyecto, no se modifica la disposición constitucional y

se acepta la Reforma de 1992. Todo lo demás son disposiciones aplicables a las Asambleas de Ejidatarios. Cómo quedará esto después de las modificaciones del Poder Legislativo???

Capítulo segundo.-

Comisariado Ejidal y Consejo de Vigilancia.-

(arts.63 a 70)

Regula ambas instituciones; sin mayor comentario; no se modifica algo especial.

Título Cuarto.-

De las tierras y Aguas del Ejido.-

Capítulo Primero.

Tierras Ejidales.

(arts.71 y 72).

Las define y las divide en Tierras para el Asentamiento Humano, Tierras de Uso Común y Tierras Parceladas (72). No hay variación alguna respecto a la Ley vigente.

Sección I.-

Tierras para el asentamiento humano

(arts. 73 a 84)

Vale detenerse en las siguientes disposiciones interesantes:

Artículo 74. Las tierras ejidales destinadas por la asamblea al asentamiento humano conforman el área irreductible del ejido y son inalienables, imprescriptibles e inembargables, **salvo las que sean delimitadas y tituladas como solares urbanos, en cuyo caso, al expedir el título se consideran de dominio pleno.** Cualquier acto que tenga por objeto enajenar, prescribir o embargar dichas tierras será nulo de pleno derecho.

Artículo 78. Los solares serán de propiedad plena de sus titulares. Todo ejidatario tendrá derecho a recibir gratuitamente un solar al constituirse la zona de urbanización, cuando ello sea posible. La extensión del solar se determinará por la asamblea, con la participación del municipio correspondiente, de conformidad con las leyes aplicables en materia de fraccionamientos y atendiendo a las características, usos y costumbres de (

Sección II.-

Tierras de Uso común.-

(arts 85 a 88).

Es de especial interés el art. 87, que existe en la Ley Agraria vigente y en el Proyecto dice que:

Artículo 87. La propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo que se aporten a una sociedad civil o mercantil.

La aportación a las sociedades tales, es en calidad de propiedad privada

Sección Tercera.-

Tierras Parceladas.-

(arts. del 89 al 98).

Prácticamente es una copia de las disposiciones legales vigentes, salvo que también establece en el art. 89, que las parcelas ejidales se pueden asignar “**en cotitularidad**”, lo que es justo, dada la población ejidal y comunal actual.

Capítulo II.

Delimitación, destino y asignación de tierras ejidales.

(arts 99 a 103).

Es la reglamentación interna de las tierras ejidales de los diferentes tipos, parceladas, de uso común y de asentamiento humano. No hay mayor comentario, pues básicamente es igual a la Ley vigente.

Capítulo III.-

De las Aguas del Ejido.-

(arts. 104 a 106).-

Tampoco tiene comentarios particulares de importancia.

Título Quinto.-

De los Derechos de los Ejidatarios y Posesionarios.

Capítulo Primero, del Derecho a designar sucesor.

(arts. 107 a 111).

Se benefició a los ejidatarios en un plan más justo, al establecerse en la Fracción IV del art. 108 que:

IV. En el testamento agrario, se podrá designar sobre un derecho parcelario, dos o más personas en cotitularidad de derechos. Se deberá precisar cual persona hereda la calidad agraria de ejidatario, cuando así corresponda.

Capítulo Segundo.-

Derecho a celebrar contratos de Usufructo.-

(Art. 112),

Artículo 112. El ejidatario y el posesionario pueden aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo, podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles.

Esta situación existe actualmente, aún con los riesgos de incumplimiento que conlleva.

Capítulo Tercero.-

Derecho a la Asociación.

(art. 113)

Autoriza a los ejidatarios a formar todo tipo de asociaciones mercantiles o civiles y otras propias de ejidos, como uniones de ejidos, asociaciones rurales de interés colectivo etc.

Capítulo Cuarto.-

Enajenación de Derechos Parcelarios.

(art. 114)

Los ejidatarios, poseionarios y vecindados, pueden enajenar con los requisitos de ley, sus derechos parcelarios a otros ejidatarios, poseionarios o vecindados **del mismo ejido. Obviamente sólo transmiten la posesión.**

Capítulo quinto

Derecho a asumir el dominio pleno de sus parcelas

(arts.115 a 120).

El art. 115, establece los mismos requisitos que la Ley vigente: a) que la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas. b) Acuerdo de asamblea dura: $\frac{3}{4}$ de ejidatarios presentes; $\frac{3}{4}$ de los presentes deben aprobar que los ejidatarios de ese ejido puedan asumir libremente el dominio pleno (propiedad privada) de sus parcelas. Es también de mencionarse que, como en la Ley vigente, existe **Derecho de Tanto** (art. 118), en la primera enajenación a terceros de una parcela sobre la que se haya asumido el dominio pleno, a favor del cónyuge, concubina o concubinario e hijos en ese orden. Con un plazo de treinta días, y esa primera enajenación es libre de impuestos o derechos federales, fijándose el precio por Institución Bancaria o el IAABIN (art. 120), cancelaciones e inscripciones en los Registros correspondientes, etc,

Capítulo sexto

Derecho a constituir Fondos de Garantía.

(arts 121 y 122).

Se pueden crear tales fondos por los núcleos de población, ejidatarios y posesionarios, para hacer frente a sus créditos y se puede entregar el **USUFRUCTO DE LAS TIERRAS EN GARANTÍA**, sean tierras parceladas o de uso común, por los ejidatarios o por el mismo ejido, a favor de instituciones crediticias o de personas con las que existan relaciones de asociación o comerciales.

Título Sexto.-

De las Inversiones en la propiedad ejidal y comunal.

Capítulo primero.-

De la Debida Diligencia.

(arts. 123 a 125).

Establecen los requisitos (debida diligencia) a que deben sujetarse ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros, para aportar en propiedad tierras de uso común o parceladas sobre las que se haya obtenido el dominio pleno, o aportando sólo el usufructo en tierras ejidales y comunales, para que haya inversión pública o privada en ellas, así como las contraprestaciones correspondientes.

Capítulo segundo.

Del Derecho a la participación.

(arts, 126 y 127)

Sobre el derecho a la información completa de ejidos, comunidades y sus integrantes, para tomar decisiones en casos de inversiones públicas o privadas.

Capítulo tercero

Del Derecho a la Consulta tratándose de ejidos y comunidades que pertenecen a un PUEBLO INDÍGENA

(arts. 128 y 129)

Artículo 128. Los ejidos y comunidades que pertenezcan a un pueblo indígena, cuyas tierras estén previstas para proyectos con inversión pública y privada, tienen derecho a que se les consulte sobre la instrumentación del proyecto, informando sobre los impactos sociales, económicos y ambientales, positivos y negativos. La consulta tiene el propósito de promover la participación libre, informada, activa y efectiva, etc.

Capítulo cuarto Aportación de tierras de uso común a sociedades mercantiles o civiles. (art. 130).- Establece los requisitos pormenorizados para que se puedan aportar, en propiedad privada, a sociedades civiles o mercantiles. En dichos casos, deben ser los socios del sector privado también muy cuidadosos de llenar todos los requisitos, bajo pena de nulidad.

Capítulo quinto.-

De la Asociación y Contratación.-

(art. 131).-

Vale la pena transcribir el primer párrafo de la disposición:

Artículo 131. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios o poseionarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. La duración del contrato puede ser hasta por treinta años renovables según la naturaleza del contrato. (2° párrafo).

Capítulo sexto

De la expropiación de bienes ejidales y comunales.

(arts. 132 a 136).-

Establece causas de utilidad pública específicas para las expropiaciones, plazos especialmente cortos para los pagos de indemnizaciones, avalúos, reversión, etc. Prácticamente, igual a las disposiciones de la ley vigente.

Título Séptimo

De la vigilancia y control de los límites de la pequeña propiedad individual

Capítulo primero

De los límites de la pequeña propiedad individual

(arts. 137 a 146)

Artículo 137. En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los latifundios, considerándose como tales las superficies de tierras agrícolas, ganaderas o forestales que, siendo propiedad de un solo individuo, excedan los límites de la pequeña propiedad.

Esta disposición , aunque no existe textualmente en la Ley Agraria vigente, es una copia de lo dispuesto en la fracción XV del artículo 27 constitucional primer párrafo, en relación con la alusión que se hace a los latifundios en el tercer párrafo del art. 27 constitucional vigente y la definición de latifundio es copia del artículo 115 de la Ley Agraria vigente.

Artículo 138. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Tierras agrícolas: los suelos utilizados para el cultivo de vegetales.

II. Tierras ganaderas: los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida.

III. Tierras forestales: los suelos utilizados para el manejo productivo de bosques o selvas.

Se reputan como agrícolas las tierras rústicas que no estén efectivamente dedicadas a alguna otra actividad económica. (Copia textual del art 116 actual)

Artículo 139. Se considera pequeña propiedad agrícola individual la superficie de tierras agrícolas de riego o humedad de primera que no exceda los siguientes límites o sus equivalentes en otras clases de tierras:

I. 100 hectáreas, si se destina a cultivos distintos a los señalados en las fracciones II y III de este artículo.

II. 150 hectáreas, si se destina al cultivo de algodón.

III. 300 hectáreas, si se destina al cultivo de plátano, caña de azúcar, café, henequén, hule, palma, vid, olivo, quina, vainilla, cacao, agave, nopal o árboles frutales.

Para los efectos de esta Ley, se consideran árboles frutales las plantas perennes de tronco leñoso, productoras de frutos útiles al hombre.

Para efectos de la equivalencia a que se refiere este artículo, se computará una hectárea de riego, por dos de temporal, por cuatro de agostadero de buena calidad, por ocho de monte o agostadero en terrenos áridos.

Es copia textual del actual art. 117 de la Ley Agraria vigente y de los párrafos 2°, 3° y 4° de la fracción XV del art. 27 constitucional. Ojo: tanto en la Ley Agraria como en el Proyecto que se analiza, se omite lo dispuesto en el artículo 27 constitucional, Fracción XV párrafo cuarto, que establece para tierras sembradas de algodón la pequeña propiedad en las 150 hectáreas **SI RECIBEN RIEGO**; luego, de acuerdo con las equivalencias del tercer párrafo del propio art. 27 constitucional, del último párrafo del diverso 117 de la Ley Agraria vigente y del último párrafo del art. 139 de la ley vigente, si las tierras dedicadas al Algodón no reciben riego o el riego es obra del propietario o poseedor de dichas tierras, la superficie máxima de la pequeña propiedad algodonerías, es de 300 has.

Artículo 140. Para efectos de la aplicación de los límites de la pequeña propiedad individual, cuando un mismo individuo sea propietario de tierras agrícolas de distinta clase o las destine a diferentes cultivos, se sumarán todas ellas de acuerdo con sus equivalencias y el cultivo respectivo.

En los predios dedicados a las actividades previstas en las fracciones II y III del artículo 138, podrán intercalarse otros cultivos, sin que por ello dejen de aplicarse los límites previstos para dichas actividades. (Copia textual del art. 118 de la Ley Agraria vigente)

Artículo 141. Se considera pequeña propiedad forestal individual la superficie de tierras forestales de cualquier clase, que no exceda de 800 hectáreas. (copia textual de la mención del art. 119 de la Ley Agraria vigente y de la referencia del art. 27 constitucional fracción XV tercer párrafo.

Artículo 142. Se considera pequeña propiedad ganadera individual la superficie de tierras ganaderas que, de acuerdo con el coeficiente de

agostadero ponderado de la región de que se trate, no exceda de la necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, conforme a las equivalencias que determine y publique la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

El coeficiente de agostadero por regiones que determine la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se hará mediante estudios técnicos de campo, tomando en cuenta la superficie que se requiere para alimentar una cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor, atendiendo los factores topográficos, climatológicos y pluviométricos que determinen la capacidad forrajera de la tierra de cada región. (Copia del 4º párrafo de la fracción XV del art. 27 constitucional y del art. 120 de la actual Ley Agraria)

Artículo 143. La superficie de las tierras que a partir de su estado natural hubieren sido mejoradas con obras de riego, drenaje, nivelación o cualesquiera otras ejecutadas por sus dueños o poseedores, continuarán computándose conforme a la clase o coeficiente de agostadero anteriores a la mejora, según se trate de tierras agrícolas o ganaderas, respectivamente.

A solicitud del propietario o poseedor de un predio, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación expedirá certificados en los que conste la clase o coeficiente de agostadero de sus tierras. Dichos certificados harán prueba plena. (Copia textual del art. 121 de la Ley actual y de lo dispuesto en el párrafo sexto de la fracción XV del art. 27 constitucional)

Artículo 144. Las pequeñas propiedades ganaderas seguirán siendo consideradas como tales, aun cuando se dediquen a uso agrícola, siempre que las tierras dedicadas a tal fin hubieren sido mejoradas y se cumpla con lo siguiente:

I. Que la producción obtenida de la superficie destinada a uso agrícola se utilice para la alimentación de ganado.

II. Que las tierras dedicadas a uso agrícola, sin fines de alimentación de ganado, no excedan las superficies señaladas en el artículo 139. El límite aplicable será el que corresponda a la clase que tenían dichas tierras antes de la mejora.

Continuarán en el supuesto de la fracción I, quienes, manteniendo como mínimo el número de cabezas que corresponda al coeficiente de agostadero anterior a la mejora, comercien con los excedentes de los productos que se obtengan debido a las mejoras realizadas.

Los vegetales que en forma espontánea se obtengan en tierras ganaderas podrán comercializarse sin que por ello se entienda que dichas tierras se destinan a uso agrícola. (Copia textual del art. 122 de la Ley Agraria vigente y de lo dispuesto en el último párrafo de la Fracción XV del art. 27 constitucional)

Artículo 145. Cuando las tierras de una pequeña propiedad ganadera se conviertan en forestales, ésta seguirá considerándose como pequeña propiedad, aunque rebase ochocientas hectáreas. (Copia textual del art 123 de la Ley Agraria vigente y del espíritu del penúltimo párrafo del art. 27 constitucional fracción XV)

Artículo 146. Las tierras que conforme a lo dispuesto en esta Ley excedan la extensión de la pequeña propiedad individual, deberán ser fraccionadas, en su caso, y enajenadas de acuerdo con los procedimientos previstos en las leyes de las entidades federativas.

De acuerdo con lo dispuesto en la parte final del párrafo segundo de la fracción XVII del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando en la enajenación de excedentes en pública almoneda se hagan dos o más ofertas iguales, tendrán preferencia, en el orden señalado:

I. Los núcleos de población colindantes a las tierras de cuya enajenación se trate

II. Los municipios en que se localicen los excedentes

III. Las entidades federativas en que se localicen los excedentes

IV. La Federación

V. Los demás oferentes

(Copia textual del art. 124 de la Ley Agraria actual y de lo dispuesto por la fracción XVII del art. 27 constitucional.)

Capítulo Segundo

De los límites de tierras de sociedades agrícolas, ganaderas o forestales (arts. 147 a 149)

Las Sociedades mercantiles o civiles, sólo pueden tener tierras hasta por 25 veces los límites de la pequeña propiedad individual; acciones serie "T" que aseguran que a su disolución se pague a los tenedores de ellas con tierras; que haya tantos socios individuales como veces se rebasen las superficies de la pequeña propiedad individual; que se suman para cada individuo las acciones serie "T" para que no exceda la pequeña propiedad a través de sociedades y tales acciones. Si una sociedad excede el límite de 25 veces la pequeña propiedad, deberá fraccionar y enajenar los excedentes en el plazo de un año y lo mismo sucede con los individuos que excedan en la tenencia de acciones Serie "T".

Es de mencionarse que es mucho más amplia, mejor redactada y con mucha mejor técnica jurídica, la Ley Agraria vigente en las disposiciones legales de que trata este capítulo, y que en la actual Ley se contiene en el TÍTULO SEXTO, denominado "DE LAS SOCIEDADES PROPIETARIAS DE TIERRAS AGRÍCOLAS, GANADERAS O FORESTALES" (arts. del 125 al 133) En el proyecto parece que sólo se interesan por señalar los límites máximos de las propiedades de una sociedad, cuando la Ley vigente es mucho más amplia, mejor redactada y rica. Implica, sin duda, un retroceso y marca una tendencia negativa a mi entender.

Capítulo tercero

De los límites de Derechos Parcelarios de un mismo ejido

(arts. 150 y 151).

Ningún ejidatario podrá poseer más del 5% de las superficies totales del ejido ni exceder en sus tierras el límite de la pequeña propiedad; la SEDATU es la responsable de establecerá los intercambios de información para llevar el límite del control de los límites de la pequeña propiedad, de la tenencia ejidal y de las sociedades con acciones Serie "T".

Título Octavo

De los Terrenos Nacionales.-

(Arts. 152 a 159)

Son copia en mucho de los vigentes artículos del 157 al 162 de la actual Ley Agraria, con algunas adiciones como la de que la SEDATU no podrá declarar como terrenos nacionales las tierras en posesión de comunidades indígenas, etc. No hay variaciones de fondo.

Título Noveno.-

De las figuras jurídicas en las que participan ejidos y comunidades..

Capítulo primero.-

De las Sociedades Rurales.

(arts. del 160 al 166).

Regula la existencia, administración, derechos y obligaciones de las uniones de ejidos, etc. En los arts. 163 y siguientes, se establecen las **SOCIEDADES DE PRODUCCIÓN RURAL**, con su reglamentación, no diferenciándose básicamente de las disposiciones actualmente vigentes y el Registro Público de Crédito Rural que debe elaborar la S.H. y C.P.

Capítulo Segundo.

Sociedades propietarias de tierras agrícolas, ganaderas y forestales.

(arts.167 a 171)

Refiriéndose a sociedades civiles o mercantiles propietarias de tierras, que pueden constituirse con aportaciones de tierras de pequeña propiedad o de uso común ejidales o comunales. Acciones o Partes Sociales Serie "T". Inscritas en el R.A.N. Nulidad en la simulación de tenencia de acciones serie "T". Nada especial ni nuevo.

Título Décimo

De las Instituciones Agrarias

Capítulo Primero

De la Procuraduría Agraria

(arts. 172 a 185)

Será la encargada de vigilar y manejar también las denuncias e investigaciones sobre latifundios, conciliar, etc. Organización interna y facultades de la Procuraduría y de sus funcionarios. Tendrá especial importancia sin duda y actualmente tiene su equivalente en los arts. del 134 al 147 de la Ley Agraria, sin variaciones peligrosas. Tiene mejor técnica jurídica la legislación actual y se hace especial énfasis en sus labores conciliatorias y a dirimir en arbitrajes voluntarios obviamente con fuerza vinculativa para las partes.

Capítulo Segundo

Del Registro Agrario Nacional

(Arts. del 186 al 195)

Contienen la composición, competencia, funciones etc. del Registro Agrario Nacional, fundamentalmente a los actos de Ejidos y Comunidades y también a sus actos jurrídicos con el Sector Privado, para que sus inscripciones surtan efectos “erga omnes”, ante todos o contra todos, teniendo efectos de documentos públicos (arts. 202 y relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles). **En los casos determinados por la Ley, debe ser tomada muy en cuenta la necesidad de la inscripción de determinados actos en el Registro Agrario Nacional para su validez y efectos.**

Título Décimo Primero

Justicia Agraria

Capítulo Primero

Disposiciones Generales.

(arts. 196 a 214)

Es reglamentario de las Fracción XIX del artículo 27 constitucional. Son disposiciones de competencia y procedimentales, de composición de los Tribunales Agrarios etc. En general no se aprecia ningún atropello a las disposiciones constitucionales sobre juicios (arts. 14 y 16 básicamente).

Capítulo Segundo

Disposiciones para la participación de personas o comunidades que se autoadscriben como indígenas.

(art. 216)

Considero que son disposiciones justas para la equidad procesal, tales como intérpretes para quienes no dominan el español, atender a sus usos y costumbres, etc. . Sigo sosteniendo que la calidad de indígena, no basta ser afirmado, sino debe ser probado. (Actor incumbet probatio); al actor le toca la carga de la prueba o , quien afirma, prueba),

Capítulo Tercero

De las medidas cautelares y de la suspensión de los actos de autoridad.

(arts. 217 al 224)

Se aprecia una redacción bastante equilibrada en ambas materias, y no dañinas, sino justas.

Capítulo Cuarto

Juicio Agrario en la Vía Ordinaria

(arts. del 225 al 227)

Se aprecia este capítulo constitucionalmente correcto y apegado a los Principios de Derecho Procesal, sin notar nada dañino o anticonstitucional.

Sección Primera

De la Demanda

(arts 228 al 231)

A mi entender, es apegada a los principios de Derecho Procesal y es jurídicamente correcta.

Sección Segunda

Emplazamiento

(arts. del 232 al 240)

Es una Sección muy prolija, pero a mi entender, procesalmente correcta y no contiene disposiciones que violen los principios constitucionales ni procesales. **Obviamente los abogados de las partes deben ser muy cuidadosos de conocer a fondo estas disposiciones y observarlas en los juicios agrarios.**

Sección Tercera

De la Audiencia de Ley

(arts del 241 al 250)

Obviamente, para satisfacer los requisitos de los artículos 14, 16 y 27 fracciones XV y XIX de la Constitución General de la República, es la parte procesal más importante de estos temas, garantizándose en asuntos contenciosos para la validez de una audiencia de Ley y para que existan efectos jurídicos, la presencia del Magistrado titular del Tribunal (243 in fine)

Sección Cuarta

De las pruebas

(art. 251)

Igualdad de las partes (tercer párrafo). Es aquí un proyecto equilibrado y jurídicamente correcto.

Sección Quinta

Alegatos

(art. 252)

Lo considero del todo jurídica y procesalmente correcto.

Sección Sexta

Sentencia

(arts. 253 y 254)

Lo considero del todo jurídica y procesalmente correcto.

Sección Séptima

Ejecución

(art. 255)

Igual comentario que en los casos anteriores.

Capítulo Quinto

Del juicio agrario sucesorio en la vía sumaria.

(art. 256)

Sólo aplicable a los juicios sucesorios de ejidatarios y comuneros.

Capítulo Sexto

De la Jurisdicción Voluntaria.

(arts. 257 a 260)

Artículo 257. Los Tribunales Agrarios conocerán además en la vía de jurisdicción voluntaria de los asuntos no litigiosos que les sean planteados y que requieran la intervención judicial, proveyendo lo necesario para proteger los intereses de los solicitantes.

Legalmente correcto y conforme a los Principios Generales de Derecho Procesal.

Capítulo Séptimo

De la validación de contratos relativos al uso y ocupación superficial de tierras ejidales y comunales para las industrias de hidrocarburos y energía eléctrica

(arts, 261 al 265)

Establece los requisitos específicos para la ocupación de superficies en los casos de las industrias de hidrocarburos y energía eléctrica. Consiste en una serie de nuevas disposiciones, protectora de ejidos, comunidades, ejidatarios y comuneros en cuyas tierras se instalen este tipo de industrias o pasos de torres y cableados de energía eléctrica. Lo considero justo y apegado a Derecho.

Capítulo Octavo

De la Calificación de Convenios Conciliatorios

(arts. 266 y 267)

Requisitos para que los convenios conciliatorios sean calificados y aprobados y se eleven a la categoría de sentencia definitiva con fuerza de cosa juzgada. Es sano, da mayor certeza jurídica y previene abusos de cualquier parte,

obviamente se presume que inclinándose a favor de la propiedad social y sus integrantes.

Capítulo Noveno

De la homologación de Laudos Arbitrales emitidos por la Procuraduría Agraria

(arts 268 a 271)

Desde luego que la adhesión de las partes a un Laudo Arbitral de la Procuraduría Agraria, es voluntario y libre. Pero una vez adheridas las partes al Arbitraje de la Procuraduría, su Laudo es vinculante y de acatamiento forzoso. Sin embargo, para tener fuera de Sentencia definitiva y cosa juzgada, deberá ser sometido a la homologación del Tribunal Agrario, el que emitirá su resolución definitiva y que tiene fuerza de cosa juzgada.

Capítulo Décimo

De los medios de impugnación de la Sentencia.

(Art. 272)

En la vigente Ley Agraria, se admitían los juicios bi-instanciales; la Sentencia del Tribunal Unitario Agrario, podía ser recurrida mediante su impugnación ante el Tribunal Superior Agrario, lo que desde luego alargaba los plazos para una sentencia definitiva. En el Proyecto, el Procedimiento ordinario e de una sola instancia, sólo recurrible por la vía del amparo.

Considero que esto acorta las dudas e incertidumbres para las partes y considero positivo que el recurrir una sentencia de los tribunales agrarios ante el Poder Judicial de la Federación, mediante el Juicio de Amparo, es positivo para las partes, especialmente para los propietarios, pues en general y por experiencia, muchos Tribunales Agrarios son, en ocasiones, parciales a favor de la propiedad social y de sus integrantes.

Transitorios

Se trata de disposiciones transitorias normales en un Proyecto de Ley de este tipo. Sin embargo, considero prudente copiar algunas de las disposiciones de este Título:

Artículo tercero: Los juicios agrarios actualmente en trámite ante Tribunales Agrarios, concluirán conforme la Ley Agraria Abrogada. Los recursos de revisión ante el Tribunal Superior Agrario que a la fecha de la promulgación de esta ley, se encontrarán en trámite, deberán emitirse sus sentencias en un plazo de hasta 6 meses.

Artículo quinto: La Ley Federal de Reforma Agraria (error: debe decir “Ley Agraria”) que se deroga se seguirá aplicando respecto de los asuntos que actualmente se encuentran en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas, creación de nuevos centros de población y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales. Los asuntos en trámite en el Tribunal Superior Agrario, deberán ser resueltos en un término de hasta 6 meses. . .

Artículo sexto, parte final: “. . . Los certificados de inafectabilidad expedidos en los términos de la ley que se deroga, podrán ofrecerse como prueba en los procedimientos previstos por esta Ley y tendrán validez para efectos de determinar la calidad de las tierras, al igual que las constancias de coeficientes de agostadero que haya expedido la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

Habiendo desaparecido las figuras de afectaciones de tierras por las figuras de dotación, ampliación y nuevos centros de población ejidal, ya desde 1992, el único efecto de los Certificados de Inafectabilidad, desde entonces, es el que también aquí se señala.

Artículo octavo: Se deroga la Ley de Fomento Agropecuario, salvo en lo relativo a las disposiciones que rigen el Fideicomiso de Riesgo Compartido.

Artículo décimo: Las colonias agrícolas y ganaderas podrán optar por continuar sujetas al régimen establecido en el Reglamento de Colonias Agrícolas y Ganaderas o por adquirir el dominio pleno de sus tierras, en cuyo caso se regirán por la legislación civil de la entidad en que se encuentren ubicadas.

COMENTARIOS FINALES AL ANÁLISIS DE LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y AL ARTICULADO DEL PROYECTO DE LEY PARA EL DESARROLLO AGRARIO.

- a) En general, no se puede decir que el Proyecto en sí, en todas sus partes, sea nocivo para la pequeña propiedad, ni para las sociedades y asociaciones civiles, mercantiles y agrarias (Sociedades de Producción Rural), como lo era la Ley Federal de Reforma Agraria de Echeverría.

- b) Sin embargo, la letra chiquita estará en las REFORMAS QUE LAS DOS CÁMARAS LEGISLATIVAS DISCUTAN E INTRODUZCAN EN EL PROYECTO, PUES DADA LA COMPOSICIÓN DEL CONGRESO Y SU GENERALIZADA IGNORANCIA DE HISTORIA, DE SOCIOLOGÍA, DE ECONOMÍA, DE LA MATERIA AGRARIA Y DE LA PRODUCCIÓN DEL CAMPO MEXICANO, ES Y SERÁ, SIN DUDA TENDENCIOSA Y CONTRARIA A LA GLOBALIZACIÓN AUNQUE SEA UN HECHO IRREVERSIBLE; AL LIBRE MERCADO Y A LA PROPIEDAD PRIVADA.

- c) Tenemos que actuar juntos, con talento, conocimientos, apoyo y valor, para preservar lo que hasta hoy es la parte más productiva y de mayor valor agregado en el campo mexicano, defendiendo los principios constitucionales, aunque previendo la posibilidad, ya anunciada, de cambiar la Constitución Federal, lo que sería gravísimo para el país.

- d) El mejoramiento del nivel de vida, de cultura y de la dignidad de ejidatarios y comuneros, no va por este lado, sino por ENTREGARLES, LIBREMENTE Y CON PROCEDIMIENTOS MUY SENCILLOS, LA PROPIEDAD DE LA TIERRA A LOS EJIDATARIOS AL MENOS, CON LO QUE SE LES ABRIRÍAN LAS PUERTAS DEL PROGRESO, DEL CRÉDITO, TENER UN VERDADERO PATRIMONIO PROPIO Y ELEVAR LOS INGRESOS FAMILIARES, MEJOR PRODUCIENDO Y AMANDO A UNA TIERRA SOBRE LA QUE HASTA HOY SIGUEN TENIENDO SÓLO UNA POSESIÓN PARCIAL Y, EN SU MAYORÍA, IMPRODUCTIVA, NUNCA SUFICIENTE PARA CUBRIR, CON DIGNIDAD HUMANA, LAS NECESIDADES Y ASPIRACIONES

-35-

**DE LOS MILLONES DE EJIDATARIOS Y COMUNEROS Y DE SUS
NUMEROSAS FAMILIAS. SERÍA SIN DUDA ALGUNA POR EL BIEN DE
MÉXICO Y DE LOS MÁS POBRES DE ENTRE LOS POBRES.**

Atentamente, con un abrazo,

Noviembre 5 del 2018

Lic. Manuel I. De Unánue Rivero